

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 137

Febrero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2019-00514-00
DEMANDANTE: MARTHA DE LOURDES OCAÑA MONTUFAR
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Procede el Despacho a estudiar la competencia para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La señora **Martha Lourdes Ocaña Montufar**, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, donde pretende, que se declare la nulidad del Acto complejo compuesto por las Resoluciones Nos: RDP 016516 del 30 de mayo de 2019, RDP 021100 del 18 de julio de 2019, y RDP 024616 del 16 de agosto 2019, a través de las cuales la entidad demandada, negó el reconocimiento de una pensión postmortem a favor del señor **Capitán Fabio Antonio Rodríguez Sabogal (Q.E.P.D)**, y el reconocimiento de sustitución a la demandante, en calidad de cónyuge supérstite.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa en el folio 4 que el apoderado de la parte demandante en el acápite de hechos indica que: “3. Después de su retiro del Ejército Nacional, el señor **Capitán Fabio Antonio Rodríguez Sabogal**, se vinculó al servicio de Aduanas Nacionales al cargo de **Teniente de Aduanas** dependiente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, donde permaneció por un periodo de tiempo de 1 año y cuatro meses; siendo retirado del mismo el 1° de Enero de 1971”. Aunado a lo anterior en los folios 72 y 73 del plenario obra certificación de salarios mes a mes en formato No. 3 (B) en el que consta que el **Capitán Fabio Antonio Rodríguez Sabogal (Q.E.P.D)**,

en enero de 1971 laboraba para la Dirección de Impuestos y Aduanas de Riohacha – Guajira.

En consecuencia, aplicando las reglas de competencia por razón de territorio establecidas por el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, que a su tenor literal indica:

*“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**” (Negrillas y subrayas del Despacho)*

Cabe observar que la norma transcrita, es clara al determinar los factores que se deben considerar a fin de establecer la competencia del Juzgado Administrativo que ha de conocer el asunto, sin hacer ningún tipo de precisión respecto a la categoría del ente administrativo que profiera el acto acusado; no permitiendo, que se efectúe una elección entre el domicilio principal de la entidad demandada, el domicilio principal del demandante y el último lugar donde se debieron prestar los servicios, tratándose de asuntos de carácter laboral.

Así las cosas, el presente asunto por competencia en atención al factor territorial, le corresponde su conocimiento al Circuito Judicial Administrativo de Riohacha.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 09 de 2006, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

«El Circuito Judicial Administrativo de Riohacha, con cabecera en el municipio de Riohacha y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de la Guajira» (resaltado fuera del texto original)

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente medio de control, y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Riohacha.

En consecuencia de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,-Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA, de este Despacho, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora Martha de Lourdes Ocaña Montufar contra la Unidad Administrativa

107

Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Riohacha, para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Por Secretaría **OFÍCIESE** para que por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos se realice la remisión del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C. ESTADO No. 24 DEL 28 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C., -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 138

Febrero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 110013335007201900384-00
DEMANDANTE: JESSICA ALEXANDRA RUBIANO RIVERA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante en los folios 88 a 90 del expediente, contra el Auto proferido el 19 de diciembre de 2019, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia, para que se subsanara en los términos indicados en dicha providencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Luego de realizar un recuento de las pretensiones, el recurrente indicó, que la inconformidad surge al no compartir la decisión que soporta la inadmisión de la demanda, la cual es: *“sin embargo no resulta claro, de la lectura de lo transcrito (las pretensiones), si también pretende que se le reintegre al cargo que venía ocupando en el Ministerio del Trabajo, y que respecto de esto, se dé la figura de la no solución de continuidad”.*

Consideró, que está perfectamente clara la pretensión, y que por el contrario, esa fórmula, es usual al interpretar demandas de este tipo, y que a manera de ejemplo está en la capacidad de aportar un sin número de fallos emitidos por el Honorable Consejo de Estado, que han sido proferidos tras haber surtidos procesos promovidos con demandas que contenían pretensiones formuladas en tal sentido.

De igual forma señaló *“La parte actora considera que sí ha dado cumplimiento al deber de indicar de manera clara cuál es la pretensión de restablecimiento del derecho, la cual consiste en el pago de absolutamente todos los emolumentos dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta el momento en que quede debidamente ejecutoriado el fallo con el que se corone este juicio. Igualmente la actora considera que podría llegar a ser una exageración judicial el considerar que el restablecimiento del derecho solo puede ser o proceder cuando se solicita el reintegro en el cargo. Tal consideración del Despacho estaría incurso en exceso ritual manifiesto que atenta contra el derecho fundamental al libre acceso a la administración de justicia de mi representada”.*

Sostiene, qué, *“es claramente constitutivo de defecto sustantivo, exigir que en la demanda se haga una diferenciación entre cuales son las pretensiones de restablecimiento de derecho y cuáles son las pretensiones condenatorias de reparación del daño, ya que tales asuntos le corresponde al juez saberlo y conocerlos, en aplicación del principio iniura novit curia, sin que la aplicación de tal principio atente contra el carácter rogado de la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.*

Indica además que, "como el éxito de la presente demanda está indefectiblemente ligado a la declaratoria de nulidad de los actos con que se adelantó el concurso de méritos por medio del cual terminaron la provisionalidad en el cargo de la actora, y nombraron en propiedad a otra persona, dicha nulidad surtirá efecto hacia el futuro, es decir, las personas que fueron nombradas seguirán gozando de la legalidad de su participación en el concurso de méritos y los actos administrativos por medio de los cuales fueron nombrados en propiedad para desempeñarse como inspectores de trabajo; igualmente le informo que ya han sido admitidas y notificadas más de diez (10) demandas sobre este mismo tema y materia (terminación de provisionalidad de inspectores del trabajo en Bogotá), con las mismas pretensiones y no se había presentado dificultad alguna hasta en el caso que nos ocupa.

Finalmente, solicita muy respetuosamente al Despacho revocar la decisión de inadmitir la demanda presentada, pues tal decisión es en extremo formalista, y en su lugar se ordene admitir la demanda y continuar con el trámite que legalmente corresponda.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece sobre el recurso de reposición, lo siguiente:

"(...) Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (...)."

Por su parte el artículo 243 ibídem, consagra:

"Artículo 243. Apelación.

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

(...)"

De acuerdo a lo contemplado por los citados artículos, resulta procedente el recurso de reposición formulado contra el proveído impugnado, por no estar enlistado en los Autos susceptibles de apelación, y haber sido interpuesto y sustentado en tiempo.

Así entonces, considerados los argumentos expuestos por el recurrente, el Despacho, le recuerda que de conformidad con el artículo 162, numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la demanda, lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, por lo que el Juez al no advertir la suficiente claridad, estaba en su deber, como director del proceso, de solicitar las aclaraciones correspondientes, las cuales ya fueron precisadas en el escrito del recurso, por lo tanto, en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia,

derechos contemplados en la Carta Superior, se procederá a reponer el auto impugnado de fecha 19 de diciembre de 2019, ordenando admitir la referida demanda.

En consecuencia, sin necesidad de entrar en más consideraciones, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., - SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE:

REPONER el Auto proferido el 19 de diciembre de 2019, por las razones aducidas en la parte considerativa de esta providencia.

Por reunir los requisitos legales, **se admite la demanda** en contra del **MINISTERIO DEL TRABAJO**.

En consecuencia se dispone: **PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **MINISTRA DE TRABAJO**., o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Procuradora Judicial Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

QUINTO: El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes, por el término común de 25 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

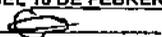
SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el folio 15 del expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **WILLIAM OSWALDO CORREDOR VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.160.837 y portador de la T.P. No. 129.947 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 024 DEL 10 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 312

Febrero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 11001333500720170008400**
DEMANDANTE: **ROBERTO OSPINA TORO**
DEMANDADO: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.**

Estando el proceso, para liquidar costas por parte de la Secretaría de este Despacho Judicial, previamente, se hace necesario realizar un recuento de lo acaecido dentro del plenario.

Mediante Auto proferido en el curso de la Audiencia Inicial, de veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se declaró probada la excepción de Cosa Juzgada y se dio por terminado el proceso¹; decisión contra la cual se formuló recurso de apelación.

Así las cosas, el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, con ponencia del Honorable Magistrado, Doctor Alberto Espinosa Bolaños, profirió proveído de segunda instancia, confirmando lo decidido por este Juzgado, sin pronunciarse respecto del porcentaje de las Agencias en Derecho a favor de la parte demandada, toda vez que, expresamente en el numeral segundo condenó en costas a la parte actora².

En relación con la condena en costas, señaló:

“(...) finalmente, la Sala decide que habrá lugar a condenar en costas a la parte actora por reunirse los presupuestos exigidos en el artículo 188 de la Ley de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual será liquidado por el Juez de primera instancia, de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 establecido por el Consejo Superior de la Judicatura”.

Por la Secretaría de este Juzgado, el 11 de septiembre de 2019, se ofició al Despacho del Honorable Magistrado Ponente Doctor, Alberto Espinosa Bolaños, así³:

“(...) Por medio del presente, de la manera más respetuosa, me permito remitir el expediente de la referencia, toda vez que en providencia de fecha 21 de junio de 2018, emitida por su Honorable Despacho, se condenó en costas a la parte actora, pero no se señaló el porcentaje o en su defecto, el valor de las agencias en derecho (...)”.

La Honorable Sala de la Sala de la Sección Segunda, Subsección “B”, mediante Auto de fecha 10 de octubre de 2019, se pronunció respecto del referido Oficio, señalando lo siguiente:

¹ Folios 122 a 125 del plenario

² Folio 148 del plenario.

³ Folio 155 del plenario.

"(...) para esta Sala el juez debe aplicar las normas del caso, tal como se estableció en la parte considerativa del auto del 21 de junio de 2018: finalmente, la Sala decide que habrá lugar a condenar en costas a la parte actora por reunir los presupuestos exigidos en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual será liquidado por el Juez de primera instancia, de conformidad con lo estipulado en el **Acuerdo No. PSAA16-10554 establecido por el Consejo Superior de la Judicatura**, por lo cual, es claro los lineamientos que se le impartieron al Juez de primera instancia para que liquidara las costas".

Ahora bien, el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016, "por el cual se establecen las tarifas en agencias en derecho", en su Artículo 5°. Numeral 7°, dispuso lo siguiente:

*Tarifas. Las Tarifas de agencias en derecho son: (...) 7. **RECURSOS CONTRA AUTOS** "entre ½ y 4 S.M.M.L.V.*

De conformidad con lo anterior, el Despacho obedecerá y cumplirá el referido Auto, y en consecuencia, atendiendo el citado Acuerdo, fijará las Agencias en Derecho en ½ S.M.M.L.V, a favor de la parte demandada; agencias, que junto con los gastos procesales, componen las costas, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría de este Despacho Judicial, una vez ejecutoriado este proveído, de conformidad a los lineamientos ya establecidos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", mediante Auto de fecha 10 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Fijar las Agencias en Derecho de este proceso, en cuantía de ½ S.M.M.L.V, a favor de la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar Liquidar las costas por la secretaría de este Despacho Judicial, una vez ejecutoriado este proveído, de conformidad a los lineamientos establecidos en la parte motiva.

Finalmente, una vez liquidadas las costas y/o ejecutoriado el presente proveído, ingrésese el proceso al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

OKRIS

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
 D.C. ESTADO No. **024** DEL 28 DE FEBRERO DE 2020.
 LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 313

Febrero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00516-00
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO HENAO MARÍN EN CALIDAD DE GUARDADOR DEL SEÑOR LUIS ALFREDO VELÁZQUEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Previo a resolver lo pertinente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, por la Secretaría del Juzgado, líbrense oficios dirigidos al Ministerio de Educación Nacional, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación allegue la siguiente información:

Indique cual fue el último lugar GEOGRÁFICO EXACTO (última ciudad o municipio), en donde la señora **BLANCA AZUCENA VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.231.736, prestó sus servicios, con la finalidad de determinar la competencia por factor territorial en el presente proceso.

En igual sentido, oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social – UGPP, Determinación de Derechos Pensionales, a fin de que se sirva remitir, en el mismo tiempo, cinco (5) días, la documental correspondiente, que le permita al Despacho, determinar, la entidad en la que estuvo vinculada la señora Blanca Azucena Velásquez Rodríguez, (Q.E.P.D.) identificada con cédula de ciudadanía número 38.231.736 de Ibagué, y el último lugar de prestación de servicios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO No. 024 DEL 28 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 135

Febrero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2019-00325-00
DEMANDANTE: DANIEL ALEXANDER OSPITIA CARRILLO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA.

Analizada la demanda bajo examen, el Despacho observa, que ésta se debe **CORREGIR**, por presentar las siguientes falencias:

El numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones, se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”.

De la revisión del poder y del expediente, el Despacho observa que el demandante, pretende, que se declare la nulidad del Oficio radicado Nro. 20196140646901 del 25 de julio de 2019, suscrito por la Doctora Nelly Susana Torres Navas, Subdirectora de Talento Humano, encargada, en la entidad accionada, el cual fue notificado a través de correo electrónico el 25 de julio de la misma anualidad.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del anterior Acto Administrativo, y a título de Restablecimiento del Derecho, solicitó se ordene a Migración Colombia realizar el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones de que trata el parágrafo 4° del artículo 2° de la Ley 860 de 2003, asumiendo además el valor que en su momento le correspondía al suscrito como trabajador.

Así las cosas, el Despacho estima necesario, que el demandante, precise con toda claridad, cuál o cuáles son los periodos que reclama, y respecto de los cuales deprecia el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, indicando con la misma claridad y precisión el o los correspondientes factores, sobre los cuales considera, no se realizaron dichos aportes.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE

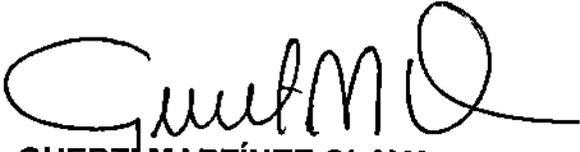
PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada por el señor, **DANIEL ALEXANDER OSPITIA CARRILLO**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA.**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

98

SEGUNDO.- En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 024 DE 28 DE FEBRERO DE 2020 LA
SECRETARIA [Signature]